**CORPORINOQUIA**

***RESOLUCIÓN N°*** 200.36.24 1574 ***FECHA*** 31 OCT 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificado parcialmente por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 200.6.19.0551 del 27 de marzo de 2019 esta Secretaría dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **WALTER ADELMO DALEL BARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.116.358. Auto que fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2019.

Que mediante Auto. núm. 200.6.19.3834 del 26 de diciembre de 2019, esta Secretaría dispuso formular cargo único en contra del señor **WALTER ADELMO DALEL BARÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.116.358, el cual fue determinado así:

> ***"CARGO ÚNICO**: Según concepto técnico N° 500.8.2.18.1310 del 24 de agosto de 2018, por realiza captación de aguas superficiales del rio Guachiría, a través de una represa en piedra que direcciona el agua hacia un canal construido en tierra, para el abastecimiento del predio Los Laureles ubicado en la vereda La Mesa del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, en un caudal aproximado de 343,85 L/s, sin contar con concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con la anterior conducta el señor DALEL BARÓN infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1. literales a) y p) del decreto único reglamentario 1076 de 2015."*

Que mediante Auto No. 200.6.22.0899 de fecha 6 de mayo de 2022 se decidió abrir etapa probatoria el presente proceso sancionatorio.

Que esta Secretaría, mediante Auto No. 200.6.23.1518 de fecha 6 de julio de 2023, dispuso dar traslado para alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

Que se tiene como última actuación dentro de la presente investigación la expedición del Auto No. 200.6.23.1518 de fecha 6 de julio de 2023.

Que el día 24 de octubre de 2024, ésta Secretaría realizó verificación de datos del investigado en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 17.116.358, a nombre del señor **WALTER ADELMO DALEL BARÓN**, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO, las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la lay 2387 de 2024, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, se observa que el artículo 9° establece:

***ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. ***Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO .*** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 *ibidem* señala:

***ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que que la cédula de ciudadanía No. 17.116.358, a nombre del señor **WALTER ADELMO DALEL BARÓN**, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO, las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024**, en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **WALTER ADELMO DALEL BARÓN**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.116.358, por tanto, al haberse demostrado con prueba sumaria la muerte del presunto infractor, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente al sujeto procesal **WALTER ADELMO DALEL BARÓN**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17.116.358, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Publicar del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**CUARTO:** En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.271 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

***ELIANA MUÑOZ PAREDES***
***Secretaria General***

*Proyectó: Sebastián Pinilla Mogollón– SG/ Abogado- contratista*
*C.P.S.P. Núm. 120-12-13-24-503 del 30/09/2024*

*Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG*
*C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024*